

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 14.

Mandando que en cada pueblo se forme una Junta nominada de seguridad, compuesta de las autoridades y demas personas que se designan.

La Junta de Armamento y Defensa de esta provincia, guiada por las miras del bien del pais, y con el fin de que todos los pueblos tengan los medios de proveer á las necesidades de su mejor conservacion en las actuales circunstancias, ha decretado y ordena lo siguiente.

Art. 1.º Se instalará inmediatamente una Junta de Seguridad en cada pueblo, compuesta de las Autoridades, Ayuntamiento, Gefes y Oficiales de la Milicia Nacional que queden despues de la movilizacion y otras personas de prestigio y confianza.

Art. 2.º Cuando menos una Comision de esta Junta se constituirá en sesion permanente para cuanto ocurra en cualquier momento, reuniéndose desde luego la Junta á cualquier sintoma de alarma ó negocio de urgencia.

Art. 3.º Se recogerán las armas á todas las personas que no merezcan la confianza de la Junta, depositándolas en manos de otras que la inspiren.

Art. 4.º Podrá la Junta hacer un escrupuloso registro de todas las casas sospechosas, recogiendo de ellas lo que pueda inspirar desconfianza, y arrojando á los dueños de las en que se encuentran armas, sin perjuicios de otras providencias.

Art. 5.º Nadie se ausentará de los pueblos sin conocimiento de la Junta.

Art. 6.º Se reencarga muy particularmente la vigilancia acerca de los viageros.

Art. 7.º De cualquiera ocurrencia notable darán

parte las Juntas á esta de Armamento y Defensa.

De acuerdo de la misma se ha dispuesto que estas medidas se impriman y circulen por medio del Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 28 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe, Presidente. = Vicente María Clemente, Vocal Secretario. = Por acuerdo de la Junta, Lázaro Arias Rabanal, Secretario de la Diputacion Provincial.

CIRCULAR NUM. 15.

Previsiones sobre Requisa de Caballos.

Art. 1.º Se requisarán inmediatamente en toda la Provincia todos los Caballos de la marca que se espresará, pertenecientes á aquellas personas en cuyas manos no deban existir en las actuales urgencias.

Art. 2.º La calificacion de estas personas se hará en la Capital por la Junta de Armamento y defensa, y en los demas pueblos por las de Seguridad anteriormente creadas.

Art. 3.º La marca para esta requisa será la ordinaria de siete cuartas, pudiéndose rebajar hasta dos dedos, siempre que la fortaleza del Caballo supla esta rebaja.

Art. 4.º Se dará por las Juntas al interesado el oportuno recibo, previa tasacion, de los caballos requisados.

Art. 5.º La requisa quedará realizada en el término de 15 dias, contados desde la fecha de esta circular, dando cuenta las Juntas de Seguridad á esta de Armamento de estar concluida, remitiendo testimonio del número, tasacion y reseña de los caballos.

Art. 6.º Las Juntas de Seguridad efectuada la requisa remesarán al momento á disposicion de esta de Armamento y Defensa, los caballos requisados, cuya mantencion hasta la Capital se abonará por la misma.

Art. 7.º En los mismos términos prescritos en los artículos anteriores se recojerán y remitirán á esta Junta las monturas y bridas útiles para el servicio.

Art. 8.º Todas las personas que ocultaren Caballos ó monturas, ó contravinieren de cualquier modo á lo determinado en este decreto serán castigados por esta Junta con el rigor que exija la naturaleza y circunstancias del esceso. Cáceres 28 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe, Presidente. = Vicente María Clemente, Vocal Secretario. = Por acuerdo de la Junta, Lázaro Arias Rabanal, Secretario de la Diputación Provincial.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 93.

Real orden, declarando S. M. que los militares que se hallen en guarnicion no tienen voto para las elecciones de Diputados á Cortes.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. señor: El señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer me dice lo que copio. — Con esta fecha digo al Gefe político de esta Provincia lo siguiente. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por el antecesor de V. S. en 12 del corriente acerca de la duda ocurrida al Ayuntamiento de esta Capital, sobre si en las elecciones de Diputados á Cortes deben ó no votar los militares residentes y de guarnicion en esta plaza; y tambien he hecho presente á S. M. lo determinado ya sobre el asunto, en Real orden de 19 de Setiembre de 1821: y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver: 1.º Que los militares mientras se hallen en los cuerpos que dan guarniciones, ó hacen el servicio activo, aunque sean ciudadanos, durante su estancia en los regimientos no puedan votar en las elecciones parroquiales, por que carecen de la residencia y vecindad legal de los puebls en donde se encuentran. 2.º Que esto no se entiende con los Oficiales y demas que hallándose de guarnicion reúnan las condiciones necesarias para votar. Y 3.º Que los Generales, retirados, escedentes y Gefes Directores y profesores de los Establecimientos militares fijos, porque no tienen cuerpo, pueden votar, pues que en ellos se verifica el poder residir y avecindarse en los puebls. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Badajoz 23 de Setiembre de 1836. = Marcilla.

CIRCULAR NUM. 94.

Declarándose absuelto plenamente de aquellas faltas que no hayan sido probadas D. Ignacio Simó

El Excmo. señor Capitan general de Andalucía con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. señor: Habiéndose reunido en esta plaza el 2 del corriente el Consejo de Guerra de Sres. Oficiales Generales para fallar la causa escrita contra el Coronel D. Ignacio Simó, Gobernador político y militar que fue de la de Ayamonte, acusado de varias faltas en su gobierno, ha reclamado el indicado Tribunal que el citado Coronel Simó, sea absuelto plenamente de aquellas faltas que no han sido probadas, quedando en su buena opinion y fama, y con libre obcion para repetir contra sus detractores si se considerase agraviado; y en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 8 de Octubre de 1830, lo comunico á V. E. para que conforme á ordenanza, se sirva dar la publicidad debida á dicho fallo.

Lo que he mandado publicar en la orden del dia para conocimiento de todos. Badajoz 24 de Setiembre de 1836. = Marcilla.

CIRCULAR NUM. 95.

Real orden, disponiendo S. M. que el Excmo. Sr. Marques de Rodil pase á encargarse del mando del Ejército del Centro.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo de señores Ministros me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: Con el fin de conseguir las grandes ventajas que deben esperarse de una acertada combinacion en el uso de las tropas que están empleadas en hostilizar á los reveldes, y las que sucesivamente deben reforzarlas, y para que sin entorpecimientos ni demoras puedan superarse cuantas dificultades se presenten á la inmediata consecucion de tan importante objeto; he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II.

Que mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, Marqués de Rodil, marche inmediatamente al Ejército del Centro, y que con presencia del Estado en que lo encuentre, y de las necesidades del pais, determine su reorganizacion y el plan de campaña que deba seguirse, prescribiendo al General en gefe cuanto juzgue conducente al pronto término de la guerra civil que deba las provincias de Aragon y Valencia, pasando despues á desempeñar igual mision en el Ejército del Norte con respecto á las provincias Vascongadas y Navarra; con cuyo objeto tengo á bien autorizarle, como le autorizo, con todas las facultades concedidas en circunstancias análogas á sus antecesores en el mismo Ministerio, ampliándolas desde ahora en cuanto necesario fuere, no solo para llenar el interesante encargo que especialmente le confio, sino tambien para providenciar por sí cualquiera determinacion que requiera el mejor servicio de la patria, ya sea en lo guber-

nativo, ya en lo personal ó económico del Ejército. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. = Palacio 16 de Setiembre de 1836. — Al Presidente del Consejo de Ministros. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Badajoz 23 de Setiembre de 1836. = Marcilla.

CIRCULAR NUM. 94.

Exposicion á S. M. y Real decreto, aclarándose varias dudas sobre la quinta de los 50,000 hombres.

Por Real orden de 14 del actual, me ha sido remitido por el Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente.

Exposicion á S. M. la REINA Gobernadora. — SEÑORA: — Correspondiendo el Gobierno de V. M. al voto general de la Nacion, y no pasando un solo dia sin que aparezca mas imperiosa la necesidad y la conveniencia de no escusar sacrificio para aniquilar de una vez y limpiar el suelo de la Patria de esas hordas bárbaras y fanáticas, no vacilé en aconsejar á V. M. en 26 de Agosto último que, ademas de la movilizacion de la Milicia Nacional, se dignase decretar una nueva quinta de 50,000 hombres, cuyo sorteo deberá comenzar en 1.º de Diciembre próximo. Soldados todos los Españoles desde el Real decreto de 24 de Octubre del año último, este reciente llamamiento no imponia obligacion que no estuviese ya anunciada, ni era en el fondo sino un costoso esfuerzo para llegar al fin glorioso que todos anhelamos. En el estado que hoy tiene la guerra, el Gobierno debe decirlo sin temor, no hay mas alternativa que agrupar los sacrificios, y hacerlos todos á un tiempo; ó debilitar y desangrar la Nacion con pequeños y repetidos esfuerzos, que no siendo proporcionados al tamaño de su objeto, prolongan dolorosamente en vez de arrancar de raiz, los graves males que nos estan aquejando. Instigado por tan patriótico propósito, creyó el Gobierno que si bien era de tanta importancia como urgencia el allegar fondos para sostener y triunfar en la lucha, no menos necesario é importante se presentaba no disminuir el número de los brazos destinados á alcanzar la victoria. Por eso propuso á V. M. que los que desearan eximirse del servicio militar por medio de uno pecuniario, hubieran de declararlo antes de ejecutarse el sorteo, para que evitándose su inclusion en él, produjera sin embargo, el número señalado de 50,000 defensores del Trono y de la libertad de la Patria, y no quedase nunca desmembrada la fuerza que se estimára suficiente para alejar todo trance de desventaja en el nuevo y muy activo giro premeditado para la lid. Pero el Gobierno, Señora, no es menos avaro que V. M. de la sangre de los Españoles, y está firmemente resuelto á economizarla, como merece su precio inestimable. Convencido por una parte de que es posible alguna modificacion en ese número de 50,000 hombres, y atendiendo por otra á algunas

reclamaciones que han llegado á su conocimiento, entiende ahora que pueden combinarse las exigencias de la guerra con los crecidos recursos que ella demanda, eligiendo un medio entre el sistema que se observó en la pasada quinta de 100,000 hombres y en la decretada ahora, por el cual se proteja é iguale en lo posible á todas las clases del Estado; evitándose que las exenciones de los unos recaigan sobre los que por sus circunstancias no pueden acogerse á ellas. En consecuencia ha juzgado conveniente introducir una modificacion en el Real decreto de 26 del pasado Agosto, segun aparece del proyecto de decreto que el Gobierno tiene la honra de someter á la augusta sancion de V. M. Madrid 12 de Setiembre de 1836. — Señora = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Quadra. = El Marques de Rodil. = José Landero. = Joaquin María Lopez. = Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los Ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la Nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo prevenido en el artículo 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último, llamando 50,000 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la Nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido artículo 5.º, entregará 3,000 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2,200 los que hagan sus entregas antes de 1.º de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A. D. José Ramon Rodil.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este Distrito para la inteligencia de todos. Badajoz 23 de Setiembre de 1836. = Dionisio Marcilla.

ANUNCIOS DE OFICIO.

En virtud de orden de la Comision de Armamento y Defensa de esta Capital y Provincia se estan subastando por ante el Sr. D. José María Jimenez Muñoz, Juez de primera instancia de la misma, 50

puercas de eria, tasadas cada una en 135 rs. 20 idem caponas en 130 cada una; y 32 lechones en 52 rs. cada uno. Asi mismo se está subastando el fruto de Bellota de los montes de Pradillos de Ventosa, tasado en 12 cabezas carnosas y 24 maldares, y cada una de las primeras en 45 rs. y de las segundas en 22 y medio, todo perteneciente á los bienes intervenidos de orden de la misma Junta al Marques de Ovando. Si alguna persona quisiere hacer postura comparezca por el oficio del Escribano Francisco Donis Garcia, que se le admitirá cubriendo valores, y su remate se ha de celebrar el dia 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana á las puertas de dicho Sr. Juez. Cáceres 27 de Setiembre de 1836. — Francisco Donis Garcia.

Don Victor Izquierdo, Abogado de los tribunales nacionales y Subdelegado de Rentas de este Partido.

Por el presente se hace saber que formado expediente á consecuencia de oficio posado al efecto por las oficinas de Hacienda pública de este partido para la subasta del arriendo de los ramos que en esta Capital constituyen las Rentas Provinciales para el año venidero de 1837, que se hallan hoy administradas, he señalado su primer remate para el dia 16 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana y para el segundo y último el 20 de Noviembre siguiente á la misma hora, administrándose de uno á otro remate las mejoras del medio diezmo y cuarto, con sugesion á sus respectivos presupuestos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del presente Escribano para los que quieran enterarse. Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar. Dado en Cáceres á 24 de Setiembre de 1836. — Victor Izquierdo. — Por mandado de dicho Sr., Juan Becerra Jimenez.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de santa Marta de Trujillo.

Por término de 60 dias, escluso el de la fecha, se saca á pública subasta el aprovechamiento de las yerbas de invernada de la Dehesa Boyal y de Propios de esta Villa, cuyo primer remate será el dia de san Miguel próximo, y el segundo el 9 de Noviembre; la persona quiera interesarse en la adquisicion de su disfrute, concurra en los dias de subasta, ó antes si quiere enterarse del expediente y condiciones que obren en la Secretaría de este Ayuntamiento, entendidos, que se admitirán sus proposiciones siendo arregladas.

Otro: — Igualmente quien quisiere hacer postura á los ramos arrendables de esta misma Villa que substituyen las Rentas Provinciales para el inmediato año de 1837, concurra á la misma oficina ó Secretaría de Ayuntamiento á enterarse del expediente y pliego de condiciones, entendidos que su primer remate será el dia de san Miguel próximo y el segundo el 30 de Noviembre siguiente. Marta y Setiembre 10 de 1836. — Alonso Becerro.

Comision Principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 14.

Remate de fincas.

En consecuencia de la tasacion practicada á instancia del interesado que la solicitó, y en conformidad á lo decretado por el Sr. Intendente en el expediente respectivo, se anuncia el remate de un Molino harinero, procedente del suprimido convento de religiosas de santa Clara de la ciudad de Mérida; el cual se ha de verificar el dia 12 de Octubre próximo en las Casas Consistoriales de esta Capital desde la hora de las diez á las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del Partido, y Escribano D. Francisco Gomez Membri-llera; á saber:

Procedente del suprimido convento de religiosas de santa Clara de la ciudad de Mérida.

Un Molino harinero, con su pesquera, situado por bajo del Puente de dicha ciudad, de figura matemática y geométrica, conteniendo en su espacio, con inclusion de la pesquera y casa del Molino 6,030 varas cuadradas, que tasadas á 10 rs. cada una importan, 60,300 rs. y en renta anual, con deducion de huecos, reparos y contingencias en 2,412 rs. Badajoz 5 de Setiembre de 1836. — Bernardo Garcia Pelayo.

Junta Diocesana de Regulares de Plasencia.

La Junta Diocesana de Regulares del Obispado de Plasencia hace saber á todos los interesados; que en su Depositario no existen intereses para pago de las pensiones, en razon á que la Comision Apostólica del subsidio Eclesiástico ha negado la entrega de este fondo principal, bajo el supuesto de que no debe entenderse aplicado mas que desde la fecha del Real decreto de 8 de Marzo último, y como los frutos decimales se recaudan un año atrasado, resulta estéril semejante arbitrio hasta el año próximo venidero.

Inmediatamente que la Junta tuvo esta desagradable noticia ha representado contra ella á S. M., y por si no se estima su queja, como que en Amortizacion no hay fondos disponibles, tambien ha propuesto otro arbitrio considerable que es de esperar sea inmediatamente aprobado por la justicia y beneficencia del Gobierno. Entretanto se noticia al público y á los interesados para que se persuadan de que por parte de la Junta se ha hecho y hará cuanto corresponda en cumplimiento de sus deberes. Plasencia 3 de Setiembre de 1836. — El Presidente, Antonio Carvajal. — Julian Lanzarot, Secretario.